

CONSTANCIA SECRETARIAL. Marzo 05 de 2024. A despacho en la fecha con memorial subsanando la demanda, para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 17001-40-03-003-**2024-00146-00**

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre Restitución de Inmueble Arrendado promovida por ALFONSO DE JESÚS ARISTIZABAL ARISTIZABAL, en contra de CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ Y SANDRA MILENA OSORIO MARÍN.

CONSIDERACIONES

La parte demandante, ha presentado demanda verbal de restitución de inmueble dado en arrendamiento, en contra de los señores CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ Y SANDRA MILENA OSORIO MARÍN, adjuntando como prueba sumaria del contra, dos declaraciones extrajuicio que dan cuenta de la celebración del mismo entre las partes, indicando igualmente que los demandados han incumplido la obligación de pagar los cánones de arrendamiento en la forma como lo estipularon en el contrato, incurriendo en mora en el pago de los mismos desde el mes de marzo de 2023, hasta la fecha.

El libelo en cuestión subsanado, satisface las exigencias de que tratan los artículos 82,83 y 85 del Código General del Proceso, y los especiales del artículo 384 de la misma codificación, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda VERBAL – sobre Restitución de Bien dado en Arrendamiento, Local Comercial, promovida por ALFONSO DE JESÚS ARISTIZABAL ARISTIZABAL, en contra de CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ Y SANDRA MILENA OSORIO MARÍN, por lo dicho en la parte motiva.

Segundo: Al proceso se le dará el trámite VERBAL SUMARIO, previsto en el Art. 390 y ss del Código General del Proceso, y lo pertinente de lo consagrado en la Ley 820 de 2003.

Tercero: Correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días. (Art. 391 del C.G.P.).

Cuarto: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma indicada en el art. 291 y ss del Código General del Proceso.

Quinto: Adviértase a la parte demandada que de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., en el sentido que como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la afirmación hecha en la demanda, tienen los cánones adeudados, o en efecto de lo anterior, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor del arrendador.

Igualmente deberá seguir consignando oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, tal y como lo prescribe el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso.

Sexto: Para el decreto y práctica de medidas cautelares, deberá la parte actora reajustar la caución a la suma de: \$14.124.000.

Séptimo: Se reconoce personería judicial al abogado Kevin Mauricio Valencia Jaramillo, para representar a la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 037 del 06/03/2024
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marín
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15347e3bc53b7e5269f894e9828dc76b00812f908673f872f27ee89fa8e0114**
Documento generado en 05/03/2024 04:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>